

Vergara Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023—000122-00
PROCESO: PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTE: LAURA CATALINA BELTRÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS RAMÍREZ LAVERDE

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Acorde con el art. 84, núm. 5 del CGP alléguese como anexos de la demanda el **plano** del predio a usucapir donde **se evidencie** en una mejor calidad de imagen **en forma clara su área y colindantes actuales por sus nombres**, pues el allegado en su escritura es ilegible.

1.2. La demandante debe aportar la prueba documental correspondiente, (*si la tiene*) relacionada con los hechos positivos que ha ejercido, y los que ejerció su antecesor (*en razón a la suma de posesiones*), de aquellos a que solo da derecho el dominio, de por lo menos los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, como recibos de pago de impuesto predial, servicios públicos, contrato de arrendamiento, etc.

1.3. También debe allegar el certificado especial de extensión del predio a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

1.4. Por otra parte, se debe sintetizar la pretensión primera, pues tiene aspectos que en realidad deben ir es en los hechos de la demanda; igualmente identifíquese allí el inmueble por su ubicación, área y **COLINDANTES ACTUALES** tal y como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso. (solo se debe indicar por cada limítrofe el nombre y apellido del colindante, que es lo que pide la norma).

1.5. Aclárese el hecho primero, pues allí se dice que la demandante tiene la posesión desde el 30 de noviembre de 1959, pero de acuerdo con la escritura 069 de la Notaria Única de San Francisco, ella compro los derechos de cuota tan solo el 27 de febrero de 2016 y por eso es que se acoge a la suma de posesiones.

1.6. Conforme al numeral 5º del artículo 82 del CGP complémntense los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones en el sentido de indicar los actos posesorios ejercidos por LUIS DAVID COLMENARFES SALAZAR y TERESA DE JESUS MENDIGAÑO DE COLMENARES que a la postre son los que se necesitan para la suma de posesiones, si tenemos en cuenta que ellos tenían el predio desde el 23 de octubre de 1979.

1.7. En cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP, sinteticense todos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pues, como se manifestó en el punto anterior para la suma de posesiones solo se necesita la de LUIS DAVID COLMENARES SALAZAR y TERESA DE JESUS MENDIGAÑO DE COLMENARES quienes ejercieron la posesión material de la totalidad del predio desde hace más de treinta años hasta el 27 de febrero de 2016 cuando se la

transfirieron por venta a la aquí demandante y su esposo DANIEL STIVEN RAMIREZ, sin que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 791 de 2002 sea necesario sumarle la posesión de los antiguos poseedores, pues recordemos que la norma hoy en día solo exige 10 años para adquirir por prescripción extraordinaria un predio.

1.8. Para evitar confusiones retírense de los anexos de la demanda el certificado de tradición impreso el 9 de junio de 2023.

2. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71642d01f99da201218ae676f0615fe5374a79be55406aeacfb0a1b648ab6b2f**

Documento generado en 28/09/2023 12:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>